

DECISIÓN (PESC) 2016/368 DEL CONSEJO**de 14 de marzo de 2016****que modifica la Posición común 2002/402/PESC por la que se adoptan medidas restrictivas contra miembros de la organización Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas a ellos**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 29,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 27 de mayo de 2002 el Consejo adoptó la Posición común 2002/402/PESC ⁽¹⁾.
- (2) El 17 de diciembre de 2015, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 2253 (2015) («RCSNU 2253 (2015)») reiterando su condena inequívoca del Estado Islámico en el Irak y el Levante (EIL, también conocido como Daesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos por los constantes y múltiples actos criminales de terrorismo que tienen como finalidad causar la muerte de civiles inocentes y otras víctimas, destruir bienes y socavar profundamente la estabilidad.
- (3) En dicho contexto, la RCSNU 2253 (2015) recordó que el EIL (Daesh) es un grupo escindido de Al-Qaida y que cualquier persona, grupo, empresa o entidad que apoye al EIL (Daesh) o a Al-Qaida cumple los criterios de inclusión en la lista de las Naciones Unidas.
- (4) La RCSNU 2253 (2015) exhortó a los Estados miembros a que interrumpiesen las corrientes de fondos y otros activos financieros y recursos económicos de las personas y entidades incluidas en la Lista de Sanciones contra el EIL (Daesh) y Al-Qaida, según lo dispuesto en el párrafo 2.a) de la Resolución, y teniendo en cuenta las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional y las normas internacionales pertinentes.
- (5) Las medidas de ejecución de la Unión figuran en el Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo ⁽²⁾.
- (6) La Posición común 2002/402/PESC debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Posición común 2002/402/PESC queda modificada como sigue:

- 1) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Posición común 2002/402/PESC del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por la que se adoptan medidas restrictivas contra miembros de las organizaciones EIL (Daesh) y Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas a ellos».

⁽¹⁾ Posición común 2002/402/PESC del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por la que se adoptan medidas restrictivas contra miembros de la organización Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas a ellos (DO L 139 de 29.5.2002, p. 4).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida (DO L 139 de 29.5.2002, p. 9).

2) Se inserta el siguiente considerando:

- «(9) La RCSNU 2253 (2015) exhortó a los Estados miembros a que interrumpiesen las corrientes de fondos y otros activos financieros y recursos económicos de las personas y entidades incluidas en la Lista de Sanciones contra el EILL (Daesh) y Al-Qaida, según lo dispuesto en el párrafo 2.a) de la Resolución, y teniendo en cuenta las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional y las normas internacionales pertinentes.».

3) El considerando 9 pasa a ser el considerando 10.

4) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

La presente Posición común se aplicará a los miembros de las organizaciones EILL (Daesh) y Al-Qaida y a las personas, grupos, empresas y entidades:

- a) que estén asociados a miembros de las organizaciones EILL (Daesh) y Al-Qaida, incluidos aquellos que:
- participen en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades ejecutados por, junto con o por cuenta o bajo el nombre o en apoyo de Al-Qaida, EILL o cualquier célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos,
 - suministren, vendan o transfieran armas y material conexo a Al-Qaida, EILL o cualquier célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos,
 - recluten para Al-Qaida, EILL o cualquier célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos o apoyen de otra manera los actos o actividades de estos;
- b) que pertenezcan o estén controlados, directa o indirectamente, por una persona, grupo, empresa o entidad asociado a Al-Qaida o EILL, o lo apoyen de cualquier otro modo,

y figuren en la lista establecida de conformidad con las Resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 2253 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que ha de actualizar periódicamente el Comité creado en virtud de la Resolución 1267 (1999) del Consejo de Seguridad.».

5) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. Se prohíbe la venta, el suministro, la transferencia o exportación de armamento y material afín de todo tipo, incluso armas y municiones, vehículos y equipo militar, equipo paramilitar y piezas de repuesto para las personas, grupos, empresas y entidades a que se refiere el artículo 1, letras a) y b), por los nacionales de los Estados miembros o desde los territorios de estos o empleando buques o aeronaves que enarbolen su pabellón, procedan o no de sus territorios.

2. Queda prohibido:

- prestar asistencia técnica, servicios de corretaje y demás servicios relativos a actividades militares y el suministro, la fabricación, el mantenimiento y la utilización de armas y material afín de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y equipo militar, equipo paramilitar y piezas de repuesto de los artículos mencionados, directa o indirectamente a las personas, grupos, empresas y entidades a que se refiere el artículo 1, letras a) y b);
- proporcionar financiación o ayuda financiera vinculada con actividades militares, y en particular subvenciones, préstamos y seguros de crédito a la exportación, así como los seguros y reaseguros, para cualquier venta, suministro, transferencia o exportación de armas y material afín o para el suministro de la correspondiente asistencia técnica, servicios de corretaje y otros servicios, directa o indirectamente a las personas, grupos, empresas y entidades a que se refiere el artículo 1, letras a) y b);
- participar consciente e intencionadamente en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones a las que se refieren las letras a) y b) del presente apartado.».

6) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. Quedan inmovilizados todos los fondos y recursos económicos que, directa o indirectamente, pertenezcan a una persona física o jurídica, entidad o grupo de los mencionados en el artículo 1, o que sean propiedad, estén en posesión o bajo el control de una de tales personas físicas o jurídicas, entidades o grupos, o de terceros que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones.

2. Ningún fondo o recurso económico podrá ser facilitado, directa o indirectamente, a personas, grupos, empresas o entidades que figuren en la lista establecida de conformidad con las Resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 2253 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ni puesto a su disposición.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2016.

Por el Consejo

La Presidenta

F. MOGUERINI
